



OFICIO : N° 21/2024.
MAT. : Solicita informe en reclamación judicial.
REF. : Causa Rol R-100-2024 del Primer Tribunal Ambiental.
ADJ. : Reclamación de fs. 1 y resolución de 09 de febrero de 2024.

Antofagasta, 9 de febrero de 2024.

Junto con saludar, se comunica que en causa Rol R-100-2023 sobre reclamación judicial deducida ante este Tribunal, caratulada “**Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente**”, con esta fecha se ha ordenado oficiar a usted para que remita informe sobre la materia requerida, dentro del plazo de diez días hábiles.

Se deberá adjuntar a dicho informe copia electrónica autenticada y debidamente foliada del expediente administrativo que dio lugar a la siguiente resolución:

Resolución	Fecha Res.	Dictada por
Resolución Exenta N° 19/2024	09/01/2024	Superintendencia del Medio Ambiente.

Se copia en el presente oficio, [enlace de acceso](#) correspondiente a la reclamación judicial ya individualizada.

Sin otro particular, le saluda atte.,



SANDRA ÁLVAREZ TORRES
MINISTRA PRESIDENTA (S)
MINISTRA DE TURNO
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**SEÑORA
MARIE CLAUDE PLUMER
SUPERINTENDENTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SANTIAGO**

Distribución:

- Destinatario vía oficina de partes virtual: oficinadepartes@sma.gob.cl
- Archivo.

KER/mrm

MATERIA : Reclamación artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

RECLAMANTE : Antofagasta Terminal Internacional S.A.

RUT : 99.511.240-K

PATROCINANTE : Guillermo E. Zavala Matulic

RUT : 7.046.563-9

RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente

REPRESENTANTE LEGAL : Marie Claude Plumer Bodin

RUT : 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación;

EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (1º)

GUILLERMO ENRIQUE ZAVALA MATULIC, abogado, en representación de **ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, en adelante, indistintamente **“ATI”** o **“la Empresa”**, domiciliados para estos efectos en El Golf N° 40, piso 20, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Ilustre 1º Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal, interponemos reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 19, de fecha 9 de enero de 2024 (en adelante la “Res. Ex. N° 19/2024” o la “Resolución Reclamada”), dictada por la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE** (en adelante, la “SMA”), representada legalmente por su Superintendente, doña **Marie Claude Plumer Bodin**, abogada, o por quien lo reemplace y/o subroge, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 280, Pisos 8 y 9, Comuna de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante “LOSMA”) contenida en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, y de lo señalado en los artículo 17 N° 3 y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Tal como se desarrollará a lo largo del presente escrito, la reclamación de autos tiene como pretensión que la Resolución Reclamada sea dejada sin efecto, por cuanto siendo contraria a derecho causa agravio a mi representada, todo en virtud de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que en adelante se indican.

I. PROCEDENCIA DEL RECLAMO, COMPETENCIA E INTERPOSICIÓN DENTRO DE PLAZO

1. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la SMA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.
2. En este sentido, dado que la reclamación que en este acto interponemos, se encuentra dirigida en contra de la Res. Ex. N° 19/2024, de la SMA, queda de manifiesto que son los Tribunales Ambientales los que cuentan con competencia para conocer de la presente reclamación.
3. Por su parte, en cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, será competente para conocer de esta clase de reclamaciones “*el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. Las actividades y proyectos de mi representada sometidos al procedimiento administrativo sancionatorio suscitado por la SMA se encuentran ubicados en la comuna y región de Antofagasta, lugar de competencia del Primer Tribunal Ambiental, Tribunal que es el competente para conocer de la presente reclamación.
4. Aclarada la procedencia de la presente reclamación, así como la competencia territorial de este Ilustre Tribunal Ambiental, cabe tener presente que la presentación del presente escrito se interpone dentro de plazo legal. En efecto, el plazo para interponer dicha reclamación, de acuerdo con el artículo 56 de la LOSMA, es “*de quince días hábiles, contados desde la notificación*” de la Resolución Reclamada. Por su parte, la Resolución Reclamada fue notificada por correo certificado, siendo recibido en nuestras oficinas el día 17 de enero del presente año, de lo que no cabe sino concluir que esta reclamación ha sido presentada ante S.S. Ilustre dentro del plazo legal establecido para el efecto.

II. ANTECEDENTES GENERALES

5. La empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A (en adelante "ATI") es la titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:
 - a. Resolución de Calificación Ambiental N°131 de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (RCA N° 131/2003) que calificó favorablemente el proyecto "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto de Antofagasta, II Región.
 - b. Resolución de Calificación Ambiental N° 1334 de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (RCA N°1334/2006) que calificó favorablemente el proyecto denominado "Sistema de Acopio de Concentrados- Puerto Antofagasta, II Región", y
 - c. Resolución de Calificación Ambiental N° 177 de 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (RCA N°177/2012) que calificó favorablemente el proyecto denominado "Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre" o RAEC.

6. Es en el marco de las referidas resoluciones de calificación ambiental, que ATI se encuentra desarrollando sus actividades portuarias, que comprenden la recepción, almacenamiento, operación y embarque de productos de exportación dentro de los cuales se encuentran ciertos concentrados minerales, y operaciones sobre mercancías de importación, que para el caso de los concentrados mineros se realiza en el denominado Galpón SAC, TEGM, y en el denominado RAEC o Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre, actividad que desarrolla desde hace años.

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-070-2018, SEGUIDO CONTRA ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL

7. La SMA en los meses de junio y julio de 2015 recibió denuncias de particulares referidas a que ATI estaría ese año embarcando más concentrados de cobre que los señalados en la RCA N°177/2012 que es la aplicable a la actividad del Galpón RAEC. Por su parte, durante los días 24 de junio, 9 y 10 de julio de 2015 la SMA efectuó actividades de inspección ambiental al proyecto sobre el cual recaían las denuncias. Las denuncias se referían a que se estaba embarcando más de las 1.300 toneladas autorizadas, cantidad que fue aclarada por el SEA.

8. Transcurridos casi tres años de las inspecciones efectuadas, con fecha 9 de julio de

2018, se formularon cargos a mi representada, los que nos fueron notificados el 23 de julio de ese año 2018. Los referidos cargos se refieren a:

- Cumplimiento parcial de medida urgente y transitoria dispuesta en el resuelvo segundo de la resolución exenta N°645 del 6 de agosto de 2015, por la cual se ordenó la limpieza de ciertas áreas de la ciudad de Antofagasta cercanas al puerto en que opera ATI. Dicho cargo se componía de dos imputaciones separadas y cada una constitutiva de un cargo. La primera, no haber logrado disminuir las concentraciones de metales pesados presentes en las calles a ser limpiadas y, la segunda, haber ejecutado las labores de limpieza fuera del plazo establecido.
- La constatación, efectuada el 9 de julio de 2015, de la presencia de restos de concentrados de cobre debajo de la correa móvil que posee el chute telescópico y a un costado de la bodega del buque.
- La constatación, efectuada también el 9 de julio de 2015, de que un barco estaba siendo cargado en el sitio 5 del Puerto de Antofagasta y no el sitio 4 como se indica en la RCA respectiva.
- Durante el primer año de operación del proyecto RAEC (de junio de 2015 hasta junio del 2016) se embarcaron más toneladas que las autorizadas en la RCA.
- Con fecha 7 de agosto de 2018 esta parte presentó los descargos y transcurridos más de 5 años y cinco meses se dictó la resolución Exenta N° 19, de fecha 9 de enero de 2024, que puso término al procedimiento sancionatorio rol D-070-2018.

IV.- RAZONES CONFORME A LAS CUALES SE DEBE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- **RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMO CAUSAL DE INVALIDACIÓN DE ESTA.**

10. Como se ha indicado, este procedimiento sancionatorio tiene su origen en fiscalizaciones practicadas por la SMA en los meses de junio y principio de julio de 2015, por lo que la resolución impugnada está en definitiva revisando hechos u omisiones ocurridos en el año 2015 y sancionando a más de ocho años de dichos hechos y más de 5 años después de iniciado el procedimiento sancionatorio.
11. Solo para ejemplificar la dilación en que la SMA ha incurrido en la tramitación de este procedimiento, hay un informe remitido por Ord. 241 de fecha **7 de febrero de 2022** del Gobierno Regional de Antofagasta y que se incorporó materialmente

en el expediente recién el **3 de marzo del año 2022** (el “Informe”) y se los tuvo por incorporados al procedimiento recién el 12 de diciembre de 2023.

12. También esta parte los días 3 y 25 de abril de 2019 presentó escritos y antecedentes al procedimiento y tales antecedentes y el escrito mismo se tuvieron por presentados recién el 17 de noviembre de 2020.
13. La demora en incorporar al expediente este Informe, elaborado en la ejecución del proyecto Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta, Código BIP N° 30462238-0 y sus anexos, realizado por instituciones de la Pontificia Universidad Católica, y los otros antecedentes indicados precedentemente, dejan en claro la excesiva dilación en la tramitación en que incurrió la SMA.
14. En este sentido, resulta evidente que en este procedimiento no se han respetado los plazos previstos para la tramitación de un procedimiento administrativo. Ello, en circunstancias que el artículo 23 de la ley 19.880 establece claramente que los términos y plazos establecidos en esta ley u otras leyes obligan a las autoridades y personal de la administración.
15. De hecho, para el caso que nos ocupa, incorporar un documento solicitado expresamente por la SMA, y que viene en constituir una “providencia de mero trámite” que debe, por lo tanto, según el inciso 2° del artículo 24 de la ley 19.880, dictarse dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente, fue dilatado por más de 20 meses.
16. No está de más recordar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 20.147 que crea, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente, “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*”. Por lo que los plazos procedimentales y los plazos establecidos por la ley 19.880 son aplicables a estos procedimientos sancionatorios ante la ausencia de determinación de estos en la ley 20.147.
17. Entre los plazos aplicables encontramos, aparte del previamente señalado, el establecido en el artículo 27 de la ley 19.880 que dispone que: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. Plazo que entendemos que comenzó a correr desde la notificación de los cargos lo que aconteció el 23 de julio de 2018,

es decir este procedimiento sancionatorio se ha mantenido por más de 5 años y cinco meses sin que se hubiere finalizado.

18. Lo anterior es significativo para la verificación de la legalidad de la sanción impuesta, puesto que es de estimarse que la actuación procedimental de la SMA en orden a la dilación tanto en la formulación de los cargos, como en la demora excesiva en la tramitación del procedimiento sancionatorio torna en ilegal su sanción por falta de oportunidad de ésta.
19. En efecto, el Derecho Procesal Administrativo Sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación, en un plazo razonable¹, de los procedimientos que se inician para determinar las posibles responsabilidades de los presuntos infractores.
20. Nuestra jurisprudencia judicial ha transitado desde lo que se denominó decaimiento administrativo hasta la falta de oportunidad de la sanción, todo en consideración al plazo en que la Administración resuelve los procedimientos sancionatorios. Nuestra jurisprudencia estima que salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor, los procedimientos sancionatorios deben durar un plazo razonable que la misma ley 19.880 fija en 6 meses. Si la duración del procedimiento es superior a lo razonable, la jurisprudencia entiende que el procedimiento ha perdido oportunidad, afectando con ello una serie de principios y garantías, haciendo que ya no se pueda sancionar y tornando en nula la sanción impuesta.
21. Así, se ha señalado que: “**Cuarto:** *Que, reiteradamente, esta Corte ha declarado, (SCS entre otros, Rol N°s 7.554-15, 2.639-2020, 39.689- 2020), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. ... (Añadiendo, en prevención de Ministro Muñoz, prevención que pasa a ser el criterio de fallos futuros, abandonando el concepto de decaimiento del acto administrativo para entrar en lo que se ha denominado falta de oportunidad, 3.- Que, en este orden de ideas, la tardanza inexcusable de la Administración podría afectar, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna.*
Acto seguido, se vulnerarían los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

¹ El plazo razonable, se ha venido constituyendo en un fundamento del procedimiento sancionador y cuyo incumplimiento se traduce en la nulidad de la sanción por falta de oportunidad. Tal como se verá en esta presentación impugnatoria.

Administración del Estado. A este respecto, el artículo 3 inciso 2° dispone: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”. El artículo 5° inciso 1° preceptúa que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. Por otra parte, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que: “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia... Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”. Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”... 5.- Que, asentado que la superación del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 puede producir efectos jurídicos sobre el procedimiento administrativo demorado, lo cierto es que, en el caso concreto, ello ha ocurrido, pues la extensión durante más de 5 años de un procedimiento que debió, en principio, concluir dentro de 6 meses, demuestra que la Administración ha infringido manifiestamente su deber de diligencia y razonabilidad, surgiendo la imposibilidad material de su continuación)”².

22. También se ha señalado que: “De esta forma, la garantía que implica “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante el derecho al “debido proceso de la ley, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N°3, inciso 5 (...) Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona natural o jurídica investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por

² Sentencia Corte Suprema, Rol N° 119.193-2020, que revoca sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmaba sanción impuesta a particular.

exceder la tramitación del procedimiento de todo plazo razonable” ... **Décimo:** *Que, no cabe duda entonces, que la autoridad administrativa ha vulnerado, abiertamente, los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran. Es por ello que al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de dos años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880. En efecto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Y es, abiertamente, ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de Derecho Administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión”*³

23. Por otro lado, la doctrina ha señalado:

(...)“El máximo Tribunal ha sostenido, desde hace ya más de una década, y en Causa Rol N° 8682-2009 v.gr., que el procedimiento administrativo sancionatorio se habría extendido excesivamente entre la producción del pretendido ilícito de la actora y el acto-sanción, transcurriendo de esta forma más de cuatro años sin que la demandada se pronunciara sobre los descargos de la primera y, por lo cual, la Corte en su considerando 7° señaló que el acto terminal/sanción “se torna inútil ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represiva, (desde que) con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares”, entendiéndose con esto que la Administración del Estado tiene por objetivo fundamental la satisfacción de necesidades públicas concretas por medio de decisiones que se caractericen por ser oportunas, reales, idóneas y eficaces [6]. Y es que en efecto, dirigir el comportamiento de los funcionarios es una de sus tareas a desarrollar para que la Administración cumpla con los fines que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico.

La estructura de la potestad administrativa recae primordialmente en que es un poder jurídico finalizado en beneficio de un tercero, es decir, un destinatario específico, o bien, la comunidad toda o parte de ella. La idea de “fin” está en la base, en el fundamento de la actuación del órgano administrativo para satisfacer necesidades públicas. Tal acto-sanción se transforma, de este modo, en un acto que ha vulnerado el derecho por no haber obtenido su propio fin; fin que emana de la propia estructura de la potestad pública, que la ley ha otorgado y que ha transgredido, además, el

³ Sentencia dictada por la Corte Suprema, causa rol N°10515 – 2023, Clínica Reñaca S.A. con Superintendencia de Salud

derecho del afectado a un “debido procedimiento”, el cual exige que dicho acto terminal sea dictado en un plazo razonable (...)”⁴.

24. En similar sentido, se ha expresado la Contraloría General de la República en su dictamen N°E129736 emitido con fecha 13 de septiembre de 2021: *“En ese contexto, cabe puntualizar que la Ley N°18.575, en sus artículos 3, inciso segundo, y 8, impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos (aplica, entre otros, el dictamen N°E64,23, de 2020, de este origen). Asimismo, que el artículo 7 de la Ley N°19.880 reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, y que el artículo 8 de ese texto legal consagra el principio conclusivo, en cuya virtud el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisivo que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo. En consecuencia, atendido el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo en comento, y dado que no se advierten razones que justifiquen la dilación incurrida por la DGA en su terminación, no cabe sino concluir que lo obrado por esa repartición contraviene los citados principios, razón por la cual deberá adoptar las medidas tendientes a darles estricto cumplimiento en lo sucesivo (...)”*.
25. Así las cosas, es dable a entender que el hecho de haber iniciado un procedimiento sancionatorio en julio de 2018 y resolverlo en enero de 2024 genera una total situación de incertidumbre para mi representada. A la autoridad le ha tomado 5 años y 5 meses resolver el asunto lo cual vulnera, a todas luces, el principio del debido proceso, de celeridad y de oportunidad⁵.
26. A su vez, la Ley 19.880, en su artículo 4° establece otros principios, entre los que se incluye los de celeridad, conclusivo y economía procedimental e inexcusabilidad. Nuestros tribunales de justicia han insistido en la importancia de respetar dichos principios, y en evitar la dilatación injustificada de sumarios administrativos por más de seis meses, que corresponde al plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.⁶

⁴ Artículo de Luis Cordero, disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/la-figura-del-decaimiento-en-la-actual-jurisprudencia-de-la-corte-suprema/>. “La figura del Decaimiento en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema”, publicado con fecha 22 de julio de 2022 en el Diario Constitucional.

⁵ Se señala por la Sentencia dictada por la Corte Suprema en causa rol N° 85674-2021 “Club de deportes Santiago Wanderers S.A.D.P con Gobernación Provincial de Valparaíso” que: *La tardanza inexcusable de la Administración afectó, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna. Vulnera, asimismo, el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (...)*”

⁶ Sentencia dictada por la Corte Suprema, causa rol N°49509-2021, Berrios/Gendarmería de Chile.

27. Por lo expuesto y constando la excesiva dilación en la tramitación del procedimiento sancionatorio, el mismo ha perdido oportunidad y la SMA no se encontraba en condiciones jurídicas válidas para sancionar, por lo que procede que se declare que el procedimiento sancionatorio perdió su eficacia y, por lo mismo, la sanción impuesta ha quedado vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de Derecho Administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de la conclusión del procedimiento sancionatorio tramitada bajo el Rol D-070-2018.

- RESPECTO DE LA FORMA EN QUE SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES APLICADAS.

28. Como se indicó, la SMA formuló cargos contra mi representada, los cuales son:
Primer Cargo: Cumplimiento parcial de medida urgente y transitoria dispuesta en el resuelto segundo de la resolución exenta N°645 del 6 de agosto de 2015, por la cual se ordenó la limpieza de ciertas áreas de la ciudad de Antofagasta cercanas al puerto en que opera ATI. Dicho cargo se componía de dos imputaciones separadas y cada una constitutiva de un cargo. La primera, no haber logrado disminuir las concentraciones de metales pesados presentes en las calles a ser limpiadas y, la segunda, haber ejecutado las labores de limpieza fuera del plazo establecido. Este cargo fue clasificado con grave.

Segundo Cargo: La presencia de restos de concentrados de cobre debajo de la correa móvil que posee el chute telescópico y aun costado de la bodega del buque. Este cargo fue clasificado con grave.

Tercer Cargo: El hecho que el 9 de julio de 2015 un barco estaba siendo cargado en el sitio 5 del Puerto de Antofagasta y no el sitio 4 como se indica en la RCA respectiva. Este cargo fue clasificado con leve, y

Cuarto Cargo: Durante el primer año de operación del proyecto RAEC (de junio de 2015 hasta junio del 2016) se embarcaron más toneladas que las autorizadas en la RCA. Este cargo fue clasificado con leve.

29. Respecto de los cargos 2° y 3°, esta parte alegó la prescripción de estos, lo que fue acogido por la SMA.

30. Respecto del 1° Cargo y en relación con la primera imputación o sub-hecho consistente en que **“las labores de limpieza no permitieron disminuir las**

concentraciones de metales pesados en área aledaña”, esta parte alegó, entre otras cosas, que las labores de limpieza solo permiten bajar la carga de polvo que contiene los metales pesados, pero no su concentración. Alegación, que en definitiva fue acogida por la SMA.

31. Por lo anterior, se sancionó a esta parte solo por el Cargo 1° respecto de la imputación o sub-hecho de no haberse realizado las labores de limpieza dentro de plazo, calificando la infracción en definitiva como leve y por el Cargo 4° por haber embarcado en el primer año de operación más toneladas de concentrado de cobre que las indicadas en la RCA N° 177/2012.
32. Cargos y sus correlativas sanciones que son improcedentes, según paso a exponer:
33. **Respecto del Cargo 1° sub-hecho** consistente en no haberse realizado las labores de limpieza dentro de plazo el mismo carece de sustento, puesto que la limpieza fue ordenada, como una medida urgente y transitoria, en la Resolución Exenta N° 645/2015 que resolvía el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2015 y que, además, de la medida urgente y transitoria, aplicaba sanciones contra mi representada. La referida resolución fue impugnada en sede ambiental y luego ante la Excm. Corte Suprema., impugnación que lo era tanto respecto de las sanciones como de la medida urgente y transitoria.
34. La Excm. Corte Suprema en definitiva acogió gran parte de nuestras alegaciones respecto de las sanciones y mantuvo la medida urgente y transitoria de limpieza de calles. Ante tal fallo de la Excm. Corte Suprema mi representada procedió a realizar las labores de limpieza dentro del plazo de 30 días ordenados por la SMA.
35. Así, esta parte alegó que las labores de limpieza se efectuaron dentro de los 30 días desde que la Excm. Corte Suprema resolviera los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Ilustre Segundo tribunal Ambiental, estimando que la interposición de los recursos judiciales suspende los efectos de la resolución sancionatoria que se impugna.
36. Por su parte, la SMA ahora argumenta que la medida urgente y transitoria debió haberse realizado y ello debido a que no tiene una naturaleza sancionatoria, y, por lo tanto, no le es aplicable lo que indica el artículo 56 de LOSMA en cuanto las resoluciones que impongan multas al ser reclamadas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para imponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

37. Ahora bien, la SMA se equivoca puesto que el referido artículo 56 señala que “[l]as resoluciones que impongan multas (...) no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta”, lo que implica que todo el contenido de una resolución no es exigible si se está conociendo de un reclamo en contra de ésta. Dicho de otra forma, no solo el cobro de la multa se suspende, sino que también las otras decisiones adoptadas en el contexto de una resolución sancionatoria. Ello, puesto que la norma legal aplicable no distingue y lo expresa de dicha forma. En este sentido, la SMA realiza una distinción que no es efectuada por el artículo 56 de la LOSMA.
38. Pero, además, la SMA no se pronuncia sobre nuestro argumento en orden a que la medida urgente y transitoria nunca se renovó, ni la autoridad exigió su cumplimiento. Lo anterior, es importante por cuanto, siguiendo el criterio de la SMA, si esta parte no solicitó la suspensión de la medida, ello, según la postura de la SMA, tenía como único efecto la posibilidad cierta de que la autoridad haciendo uso de la ejecutividad de la resolución exigiera coercitivamente su cumplimiento, tal como dispone el artículo 51 de la ley 19.880.
39. Pero, lo anterior debe necesariamente contrarrestarse con lo que dispone el artículo 3° inciso fina de la ley 19.880 en orden a que: “*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional*”. Artículo que debemos tratarlo juntamente con lo que dispone el inciso final del artículo 54 que nos dice que: “*Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión*”.
40. Es decir, dictada la Resolución Exenta N° 645/2015 y en lo que se refiere a la medida urgente y transitoria ordenada, adquiere ejecutividad de inmediato, pero reclamada la misma ante sede judicial la autoridad no puede pronunciarse sobre elle ni puede ordenar *su ejecución de oficio*, por lo que no resultaba pertinente solicitar su suspensión.
41. Como señalamos en los descargos, la actuación de la autoridad fue concordante con lo expuesto, puesto que, si consideraba que su incumplimiento era una infracción grave, debió haber exigido su cumplimiento.

42. Lo anterior implica que mi parte desarrolló las labores de limpieza ordenada como medida urgente y transitoria dentro de plazo, el que comenzó a correr una vez ratificada tal medida por la Excma. Corte Suprema. Cualquier consideración en contrario, no encuentra respaldo en nuestro ordenamiento jurídico, menos en los fundamentos esgrimidos en la resolución que se impugna y menos en actividad desplegada por la SMA a su respecto.
43. Por lo anterior, y ante el caso que este Ilustrísimo Tribunal estime no dar lugar a nuestra solicitud de que se declare que el procedimiento sancionatorio ha perdido oportunidad, se solicita que el Cargo 1º sub-hecho consistente en no haberse realizado las labores de limpieza dentro de plazo, sea desestimado y se declare que sí se efectuaron las labores correspondientes dentro de plazo.
44. **Respecto del Cuarto Cargo.** Configurado en el hecho de que durante el primer año de operación del proyecto RAEC (de junio de 2015 hasta junio del 2016) se embarcaron más toneladas que las autorizadas en la RCA. Este cargo fue clasificado con leve.
45. Respecto de este cargo la SMA determinó primero, por sí y ante sí, que la RCA al referirse a las toneladas por año, se refiere a año operacional y no a un año calendario. Ahora, esta parte estima que la SMA no tiene la competencia suficiente para la interpretación de la RCA, puesto que la ley 19.300 ha radicado esa facultad interpretativa en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) tal como se indica en el 81 letra g) de la ley de la SMA.
46. Resulta importante determinar si la RCA N°177/2012 puede ser interpretada por la SMA o por el SEA. Tal como indicáramos, al menos la ley 19.330 coloca dentro de la esfera de competencia del SEA la facultad de interpretar las RCA y no dentro de la competencia del SMA.
47. Lo anterior importa que la actuación de la SMA no se conforma con su competencia otorgada por la ley y lo realizado a su respecto es nulo.
48. Pero, además, su interpretación solo buscó perseguir a mi parte, puesto que por el principio pro administrado y existiendo la duda para la autoridad en relación a si la RCA se refería a año calendario o año operacional y si esos valores eran máximo o referenciales, debió haber informado al particular de su interpretación y haber señalado que de esa fecha en adelante sería fiscalizado bajo esa interpretación, pero era del todo ilegal aplicar su interpretación para analizar situaciones anteriores a tal interpretación.

49. Ello desde que toda interpretación normativa solo puede regir para futuro y nunca puede tener un efecto retroactivo. Lo anterior se desprende inequívocamente de lo señalado por el artículo 3° inciso 6° de la ley 19.880 al disponer que: “*Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias*”, en relación con lo dispuesto por el artículo 52 de la referida ley en cuanto que: “*Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros*”.
50. Por lo anterior, queda en evidencia que la SMA al interpretar la RCA 177/2012 actuó fuera de su competencia y, además, a su interpretación le ha dado un claro efecto retroactivo desde que la aplica a situaciones que han ocurrido con antelación a su interpretación.
51. Lo mismo ocurre con relación a si las toneladas anuales a embarcarse indicadas en la RCA son referenciales o son las máximas ambientalmente posibles de embarcar. La SMA nuevamente interpreta la RCA y señala que son esas las únicas cantidades posibles de embarcar, olvidando que todo el procedimiento para llegar a la RCA se realizó considerando la capacidad máxima del RAEC, que supera por mucho a las toneladas indicadas como embarcables en la RCA.
52. Nuevamente la SMA interpreta la RCA, y su interpretación la aplica a hechos pasados, volviendo a cometer las ilegalidades ya indicadas.
53. Por último, respecto de este cargo esta parte también alegó que el Puerto es de acceso público, por lo que ATI no puede negar ni la recepción de las mercancías ni su posterior embarque. Tales obligaciones implican que Sierra Gorda puede entregar el concentrado de cobre siempre que tales entregas no superen, en un momento determinado, la capacidad de la bodega denominada RAEC. Pero con la interpretación de la SMA, ATI debiera suspender la recepción y los embarques cuando ellos superen la cantidad indicada para el año que corresponda, incumpliendo con ello sus obligaciones como concesionaria de un puerto público.
54. Por todo lo anterior, es que esta parte estima que respecto de este cargo la SMA actuó fuera de su competencia, a la interpretación realizada le dio un efecto retroactivo y no tuvo en consideración las obligaciones de ATI como concesionaria de una frente de atraque dentro del puerto de Antofagasta, todo lo cual importa la nulidad de lo resuelto respecto de este cargo. Invalidación que se solicita para el

caso de no acogerse la alegación de la pérdida de oportunidad del procedimiento sancionatorio.

- **RESPECTO DE LA CUANTÍA DETERMINADA PARA LAS MULTAS APLICADAS.**

55. Por último, cabe consignar que la cuantía de las multas impuestas no corresponde a infracciones leves y no se da ninguna explicación de la razón tenida en vista para no imponer la sanción más baja.
56. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 30 de la LOSMA las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.
57. Para aplicar una determinada sanción, la autoridad debe explicitar la razón por la cual se decide por la sanción pecuniaria y desecha, para el caso, la amonestación por escrito. La SMA, pese a que nos señala que las infracciones son leves, que las mismas no han producido daño ni representaron un peligro asociado, que tampoco hay personas afectadas en su salud (de acuerdo con el resultado del Informe de la P. Universidad Católica), y de que no hay vulneración de ninguna área protegida, opta por una sanción pecuniaria.
58. Esta falta de fundamento de la sanción aplicada, en cuanto esta parte desconoce la razón por la cual la SMA no optó por la amonestación por escrito, invalida la multa que en definitiva se aplicó.
59. Cada vez que la autoridad tiene cierta discrecionalidad en la aplicación de la sanción debe motivar o fundamentar la razón por la cual opta por una y las razones por las cuales se decide omitir otro tipo de sanciones.
60. Tal como lo plantea la SMA pareciera que nadie tiene el beneficio de que su sanción sea solo la amonestación por escrito y se parte de la base que la sanción es solo pecuniaria y sobre esa base se desarrolla la cuantía de la multa.
61. En parte alguna de la LOSMA se señala que habiendo beneficio económico se deba partir de esa base para el cálculo de la multa, o que de la ponderación de factores no pueda aplicarse la amonestación por escrito. Tampoco resulta pertinente que una infracción leve que no ha causado ningún daño, ni tiene factores que acentúen la responsabilidad se le aplique el máximo de la sanción pecuniaria.

62. Por lo anteriormente expuesto, es de estimarse que la decisión de aplicar una sanción pecuniaria no se encuentra motivada y por lo mismo es ilegal.

POR TANTO

Y en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y demás disposiciones legales aplicables que resulten pertinentes, en especial las contenidas en la CPR, la ley 18.575 y 19.880 ya citadas, a S.S. Ilustre respetuosamente solicitamos admitir a tramitación la presente reclamación y, previa tramitación de rigor, acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 19/2024, según S.S. Ilustre lo estime conveniente, por cuanto es contraria a derecho, declarándose:

1.- Que constando la excesiva dilación en la tramitación del procedimiento sancionatorio rol D- 070-2018 27, el mismo ha perdido oportunidad y la SMA no se encontraba en condiciones jurídicas válidas para sancionar, por lo que procede que se declare que el procedimiento sancionatorio perdió su eficacia y, por lo mismo, la sanción impuesta ha quedado vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime, por lo que dicha resolución debe ser dejada sin efecto.

2.- Subsidiariamente, invalidar lo decidido por la SMA y que se declare, en relación con el Cargo 1° sub-hecho consistente en no haberse realizado las labores de limpieza dentro de plazo, y se declare que sí se efectuaron las labores correspondientes dentro de plazo; respecto del Cargo 4° la SMA actuó fuera de su competencia, a la interpretación realizada le dio un efecto retroactivo y no tuvo en consideración las obligaciones de ATI como concesionaria de una frente de atraque dentro del puerto de Antofagasta, todo lo cual importa la nulidad de lo resuelto respecto de este cargo.

3.- Subsidiariamente a lo solicitado y en relación con las multas y su cuantía, se solicita invalidarla desde que su aplicación resulta ilegal desde que no existe un fundamento expuesto por la SMA que justifique la razón por la cual se aplica una sanción pecuniaria y no una la sanción consistente en la amonestación por escrito.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Escritura pública en que consta mi personería para actuar en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A.

2) Copia del sobre en que se recibió en nuestras oficinas la resolución que se impugna.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre notificar las resoluciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos guillermo.zavala@ppulegal.com , matias.larroulet@ppulegal.com y mariajose.luna@ppulegal.com

TERCER OTROSÍ: Sírvase Ilustre Tribunal tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumo el patrocinio y el poder de la presente causa.

GUILLERMO ENRIQUE
ZAVALA MATULIC



Firmado digitalmente por
GUILLERMO ENRIQUE ZAVALA
MATULIC
Fecha: 2024.02.05 12:21:58 -03'00'